

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se determina la cuota adicional del contingente mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que la oferta nacional de leche y derivados lácteos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el 23 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio; así como su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007;

Que los cupos mínimos de importación de leche en polvo negociados en los tratados de libre comercio fueron asignados en su totalidad para cubrir las necesidades de la empresa del sector público y de la industria, por lo que es necesario satisfacer sus requerimientos para el resto del año 2007;

Que el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 establece en la fracción IV, párrafo quinto, que los cupos adicionales equivalentes a un 29.7% de los cupos libres de arancel asignados a LICONSA, S.A. de C.V. y los equivalentes a un 8.1% de los cupos libres de arancel asignados a la industria privada, serán entregados a los respectivos beneficiarios en el mes de agosto de 2007, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CUOTA ADICIONAL DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2007, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional para importar en 2007, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio es la que se especifica en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cuota máxima (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	17,499
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	

ARTICULO SEGUNDO.- Para distribuir la cuota adicional se aplicará el mecanismo de asignación directa, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto de la cuota adicional (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	11,880	A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 29 de noviembre.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación, y que cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	4,551	Veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que no cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	1,068	Veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

^{1/} Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo:

A. La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

B. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2006 y 2007, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, que cumplan la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa; y

C. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2006 y 2007, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, que no cumplan la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquélla en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La asignación de la cuota adicional se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), conforme se señala en el artículo segundo de este Acuerdo.

Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB).

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa de la cuota adicional a las empresas mencionadas en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma del total de los consumos auditados de leche fluida, leche en polvo y de otros sólidos de leche de producción nacional, y de leche en polvo importada durante el año previo.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

Para las empresas que cumplan la condición previa se tomará como referencia el monto autorizado en 2005 o, en su caso, en 2004^{1/}, de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo obtenidos por asignación directa. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Omega_{(j)} = (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)}) + RG1_{(j)}$$

Donde:

- $\Omega_{(j)}$ = Monto de la cuota adicional de leche en polvo a asignar a la empresa j .
- $\lambda_{(j)}$ = Monto de los cupos de importación de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC, TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2004, 2005 o, en su caso de 2006, a través de asignación directa^{1/}.
- $AACM_{(j)}$ = Monto calculado de la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007.
- $RG1_{(j)}$ = Remanente^{2/} calculado para este tipo de solicitantes, distribuido proporcionalmente con base en la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007. La asignación del remanente por empresa será el volumen que resulte menor entre el 20 por ciento del monto total estimado del remanente, el monto solicitado, o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada: La asignación del remanente se realizará hasta agotar el monto de dicho remanente para este tipo de solicitantes.

1/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.

2/ El remanente para este tipo de solicitantes se obtiene de la siguiente manera:

$$RG1 = CA1 - \sum_{j=1}^N (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)})$$

$CA1$ = Monto total de la cuota adicional para este tipo de solicitantes.

N = Número de empresas de este tipo de solicitantes.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo y leche fluida (convertida a sólidos totales) reportado del año previo.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución por asignación directa de la cuota adicional a las empresas mencionadas en el inciso C) del artículo tercero que no puedan cumplir la condición previa señalada en el artículo cuarto de este Acuerdo, los criterios de asignación aplicables son los que a continuación se indican:

Se tomará como referencia el monto autorizado en 2005 o, en su caso en 2004^{1/}, de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo obtenidos por asignación directa. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Psi_{(j)} = (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)}) + RG2_{(j)}$$

Donde:

- $\Psi_{(j)}$ = Monto de la cuota adicional de leche en polvo a asignar a la empresa j .
- $\lambda_{(j)}$ = Monto de los cupos de importación de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC, TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2004, 2005 o, en su caso de 2006, a través de asignación directa ^{1/}.
- $AACM_{(j)}$ = Monto calculado de la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007.
- $RG2(j)$ = Remanente ^{2/} calculado para este tipo de solicitantes, distribuido proporcionalmente con base en la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007. La asignación del remanente por empresa será el volumen que resulte menor entre el 20 por ciento del monto total estimado del remanente, el monto solicitado, o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada: La asignación del remanente se realizará hasta agotar el monto de dicho remanente para este tipo de solicitantes.

1/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.

2/ El remanente para este tipo de solicitantes se obtiene de la siguiente manera:

$$RG2 = CA2 - \sum_{j=1}^N (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)})$$

$CA2$ = Monto total de la cuota adicional para este tipo de solicitantes.

N = Número de empresas de este tipo de solicitantes.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo y leche fluida (convertida a sólidos totales) reportado del año.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación directa de la cuota adicional, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento. El plazo de resolución de dicha solicitud será no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar la cuota adicional, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El plazo máximo de resolución de dicha solicitud será de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2007, y serán improrrogables.

ARTICULO OCTAVO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- b) Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 10 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA
EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 Y 2007,
QUE CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC
Asignación Directa

Beneficiarios */:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 y 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2007.	Documento	Periodicidad
	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos (1)	Unica vez

*/ No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 11 de mayo de 2007, respectivamente.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA
EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 Y 2007,
QUE NO CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC
Asignación Directa

Beneficiarios */:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 y 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2007.	Documento	Periodicidad
	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos (1)	Unica vez

*/ No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 11 de mayo de 2007, respectivamente.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que la oferta nacional de leche y derivados lácteos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el 23 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007;

Que los cupos mínimos destinados a la empresa del sector público han sido asignados en su totalidad para cubrir las necesidades del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo, por lo que es necesario satisfacer sus requerimientos de abasto social para el resto del año;

Que el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 establece en la fracción IV, párrafo quinto, que los cupos adicionales equivalentes a un 29.7% de los cupos libres de arancel asignados a LICONSA S.A. de C.V. y los equivalentes a un 8.1% de los cupos libres de arancel asignados a la industria privada, serán entregados a los respectivos beneficiarios en el mes de agosto del 2007;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación están de acuerdo en el incremento de este cupo y han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva sobre dicha cuota adicional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO
PARA IMPORTAR EN 2007, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

ARTICULO PRIMERO.- El incremento al cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	8,723
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	

ARTICULO SEGUNDO.- Para la asignación del monto adicional a que se refiere el presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa, conforme al siguiente cuadro:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto adicional (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	8,723	A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 29 de noviembre.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de la cuota adicional la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, de conformidad a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del incremento al cupo mínimo mencionado en este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de Asignación de Cupo, en la ventanilla de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa).

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 31 de diciembre de 2007 y será improrrogable.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- b) Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 10 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FURAZOLIDONA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2934.99.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rev. 11/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de inicio de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de octubre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.90.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 117 por ciento a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del primer examen de cuota compensatoria

3. El 25 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria mediante la cual se determinó la continuación de la cuota compensatoria de 117 por ciento para las importaciones de furazolidona, por 5 años más a partir del 24 de octubre de 2002, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la TIGIE, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, incluidas las provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea) en particular sin limitar del Reino de España y la República Italiana, que se tienen para efectos de la aplicación de la cuota compensatoria como originarias de la República Popular China.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

4. La furazolidona (denominada 5 nitro 2 furaldehido-semicarbazona) es un antimicrobiano quimioterapéutico de amplio espectro. Se presenta como un polvo cristalino de color amarillo, inodoro, soluble en dimetil foramida, ligeramente soluble en agua, etanol y tetracloruro de carbono e insoluble en éter. Su potencial de hidrógeno está comprendido en el rango de 5 a 7 y sus niveles de pureza oscilan entre 97 y 103 por ciento.

B. Régimen arancelario

5. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la furazolidona se clasifica en la fracción arancelaria 2934.99.01. La partida 2934 comprende los "ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos"; la subpartida 2934.99 abarca "los demás" y la fracción arancelaria 2934.90.01, la "furazolidona".

6. De acuerdo con el decreto publicado en el DOF el 29 de septiembre de 2006, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2934.99.01 originarias de países con los que no se tienen tratados comerciales se sujetaron a un arancel ad valorem de 10 por ciento. La unidad de medida de la furazolidona en la TIGIE y la que se utiliza para su comercialización en los Estados Unidos Mexicanos es el kilogramo. En las operaciones comerciales se utilizan las toneladas métricas.

7. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productora

Química Ecosistemas, S.A. de C.V.
Calle 37 Este No. 358
C.P. 62500, CIVAC, Jiutepec, Morelos.

Importadoras

Bioquimex Reka, S.A. de C.V.
Carretera Campo Militar Km. 0.950
Col. Sn. Antonio de la Punta
C.P. 76135, Querétaro, Querétaro.

Globe Chemical's, S.A. de C.V.
San Lucas Tepetlaco No. 9
Ex-Hacienda de Santa Mónica
C.P. 54050, Tlalnepantla, Edo. de México.

Moléculas Finas de México, S.A. de C.V.
Ing. Filogonio Fuentes
Filipinas No. 110
Col. Portales, C.P. 03300, México, D.F.

Helm de México, S.A. de C.V.
Protón No. 2
Parque Ind. Naucalpan
C.P. 53489, Naucalpan, Edo. de México.

8. En los procedimientos señalados en los puntos 1 y 3 de esta Resolución no ha comparecido ninguna empresa exportadora.

CONSIDERANDOS

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 100 y 108 de su Reglamento; y 11.1 y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

10. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Supuestos legales de la revisión

11. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (OMC) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo. Asimismo, establece que todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo. El anexo 7, pues, establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC negociaron con la República Popular China con motivo de su adhesión a la OMC.

12. El anexo 7 del referido Protocolo establece, en el parte relativa a los Estados Unidos Mexicanos, que "No obstante toda otra disposición" del Protocolo, "durante los seis años siguientes a la adhesión de la República Popular China" a la OMC "las medidas... de México" que se listaron en dicho apartado y que estaban en vigor en ese momento "no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo". La medida sobre las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China es una de las que los Estados Unidos Mexicanos listó en el anexo 7 del multicitado Protocolo y, por consiguiente, una respecto de las cuales termina la reserva.

13. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora examinar por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

14. La Secretaría considera que la terminación de la reserva negociada con la República Popular China justifica plenamente que examine la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

15. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y 11, 15, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación con la Decisión de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio del 10 de noviembre de 2001 y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China anexo a la misma; 68 de la Ley de Comercio Exterior y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

16. Se declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 y confirmada mediante la resolución a que se refiere el punto 3 de esta Resolución a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

17. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

18. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 53 de la Ley de Comercio Exterior y 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 7 de esta Resolución y para el gobierno de la República Popular China dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución.

19. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal; de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

20. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados que importen furazolidona, originaria de la República Popular China, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

21. La audiencia pública a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 9 de abril de 2008 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto 19 de la presente Resolución, o en el diverso que con posterioridad se señale.

22. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 16 de abril de 2008.

23. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

24. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

25. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 8 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Juan Carlos Caropresi Regalado, como Corredor Público número 7 en la plaza del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta Dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Juan Carlos Caropresi Regalado para ejercer la función de Corredor Público con número 7 en la plaza del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables."

México, D.F., a 8 de agosto de 2007.- El Director General, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Alejandro Antonio Carcaño Martínez, Corredor Público número 6 en la plaza del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20, fracción XV y, último párrafo de ese mismo artículo, del Reglamento Interior de esta Dependencia, en respuesta a la petición del licenciado Alejandro Antonio Carcaño Martínez, Corredor Público número 6 en la plaza del Estado de Puebla, en la que solicita prórroga de licencia para continuar separado de sus funciones de Corredor Público, expresando como causa, continuar ejerciendo la profesión de abogado postulante y mandatario judicial, da a conocer la siguiente resolución:

Con fundamento en los artículos 15, fracción VIII, 20, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento y, considerando como causa suficiente continuar ejerciendo la profesión como abogado postulante y mandatario judicial, en virtud de que no es compatible con el ejercicio de las funciones de Corredor Público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle al licenciado Alejandro Antonio Carcaño Martínez, prórroga de licencia de separación de funciones como corredor público número 6 de la plaza del Estado de Puebla por 5 años, contados a partir del día 21 de junio de 2007, siendo dicha licencia renunciante conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la guarda y custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Puebla, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo continuarán bajo la guarda y custodia del licenciado Francisco Javier Lara Mendoza, Corredor Público número 1 de la plaza del Estado de Puebla, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento.

México, D.F., a 7 de agosto de 2007.- El Director General, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.